



Resolución No. CSJCOR21-220
Montería, 12 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00177-00

Solicitante: Dr. Leonardo José Salcedo Manrique

Despacho: Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dr. Heliobeth Darío Vergara Gattas

Clase de proceso: Rescisión de contrato de compraventa de derechos herenciales por lesión enorme

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2018-00202-01

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de mayo de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 6 de mayo de 2021, el abogado Leonardo José Salcedo Manrique en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Sahagún, respecto al trámite del proceso de rescisión de contrato de compraventa de derechos herenciales por lesión enorme promovido por Gloria Coronado Díaz contra Arelci Marina Vergara Acuña, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2018-00202-01.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 4. El Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Sahagún Córdoba, decidió admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en esta segunda instancia tampoco se declaró desierto el recurso de apelación, pese a que no se presentó la sustentación del recurso de apelación dentro de la oportunidad legal; argumentando dentro del auto que resuelve que puede sustentarse un recurso antes del término que prevé el legislador, ya que según su dicho y apoyo jurisprudencial lo se castiga es la tardanza, apoyo jurisprudencial que por cierto brilla por su ausencia: Por ello resulta pertinente traer a colación lo que indica EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: “(...) EJECUTORIADO el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, EL APELANTE DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO a más tardar DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES... SI NO SE SUSTENTA OPORTUNAMENTE EL RECURSO, SE DECLARARÁ DESIERTO.”, sumado a ello el recurso de apelación fue sustentado cuando aún no se encontraba ejecutoriado el auto que admitía el recurso de apelación, aun así no se declaró desierto dicho recurso.

5. El Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Sahagún Córdoba, manifiesta que la determinación del procedimiento, le compete es al juez que conoció el asunto, cuando es el legislador quien indica el trámite, requisitos y procedimiento que se le debe dar a un proceso, dicha manifestación se encuentra en el auto de fecha 09 de marzo de

2021, donde se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto que admitía el recurso de apelación, en dicho recurso de reposición se señaló entre otras cosas que se estaba inmerso en un proceso de única instancia porque el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio no excedía el equivalente de la mínima cuantía; amen de lo anterior el Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Sahagún Córdoba, entendió que se estaba inmerso en un proceso de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, cuando lo que se celebró entre las partes objeto del litigio fue un contrato de compraventa pero de derechos herenciales, por ello mal se hace en manifestar por parte del despacho que la demandada recibió un inmueble.

(...)

Sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún Córdoba y el Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Sahagún Córdoba, según el suscrito han desconocido la línea legal y jurisprudencial en relación al No haber declarado desierto el recurso de apelación pese a no haberse precisado los reparos concretos a la sentencia apelada y No se sustentó dentro de la oportunidad legal, en el proceso de la referencia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 5 de mayo de 2021, el abogado Leonardo José Salcedo Manrique, manifiesta que el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Sahagún, ha desconocido la línea legal y jurisprudencial al no haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pese a no haber precisado los reparos concretos a la sentencia apelada y a que no fue sustentado dentro de la oportunidad legal, en el proceso de la referencia.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas*

Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para evitar o advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al trámite impartido por el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Sahagún al recurso de apelación interpuesto, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y

análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Civil del Circuito de Sahagún, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

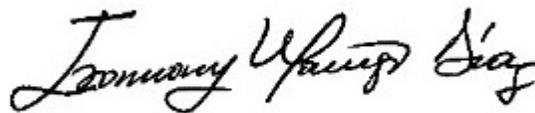
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Leonardo José Salcedo Manrique informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac